SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el demandado se notificó por conducta concluyente el día 28 de junio del presente año, transcurrieron los días 29 y 30 de junio 4, 5, 6, 7, 10. 11, 12 y 13 de julio como termino de traslado y el demandado no presento excepción alguna. Así mismo ha de indicarse que para efectos de informar al demandado sobre su solicitud de amparo de pobreza, no se evidencio dentro del proceso correo electrónico para emitir la información, incluso se intentó contactarlo por medio de su número celular pero no hubo interlocución. Sírvase proveer,

Santiago de Cali, 21 de julio de 2023

JOSE DONED GUTIERREZ
Escribiente

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1560**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Radicación No. 760013110010-**2023-00265**-00

**ANTECEDENTES:**

La señora SAIRA ANDREA HURTADO ABELLO en representación de la menor S. S. O. H. quien actúa a través de apoderado judicial,

promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor JESUS MARIA OSPINA RESTREPO, con el fin de obtener el pago de la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS ($6.477.179.oo), correspondiente a las cuotas alimentarias adeudada del mes de enero de 2020 hasta el mes de abril de 2023, ello teniendo como fundamento el acta de Conciliación ante la Comisaria Primera de Familia de Dosquebradas Risaralda el día 16 de diciembre de 2019

Mediante auto interlocutorio 1204 del 5 de junio del presente año, se libró mandamiento de pago a favor de la señora SAIRA ANDREA HURTAO ABELLO en representación de la menor S. S. O. H en contra del señor JESUS MARIA OSPINA RESTREPO, por la suma aludida.

El demandado se notificó por conducta concluyente el día 28 de junio del presente año, transcurrieron los días 29 y 30 de junio 4, 5, 6, 7, 10. 11, 12 y 13 de julio como termino de traslado y el demandado no presento excepción alguna. Así mismo, mediante la Personería del municipio de Quinchia – Risaralda solicito amparo de pobreza a fin de que se le designe apoderado judicial, que lo asista en este trámite de ejecución. En este sentido el despacho, concluyo que el amparo de pobreza deberá ser solicitado por el demandado bajo los preceptos del artículo 152 del CGP, y que dado que estaba corriendo el traslado de la demanda que inicio el día 28 de junio del presente año, el demandado a través del correo institucional del despacho j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co debía solicitar expresamente

dicho amparo bajo gravedad de juramento con la designación de apoderado correspondiente. No obstante, para efectos de notificar esta decisión al señor JESUS MARIA, no existe evidencia de su correo electrónico, inclusive se intentó comunicación por medio de su número celular pero no hubo interlocución.

Como se encuentra agotado el trámite establecido en la ley y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES :**

**1. Decisiones jurídicas para la validez del proceso.**

Se encamina esta administradora de justicia a valorar si los presupuestos procesales se llenan en este asunto ejecutivo, para posteriormente decidir si se confirman los ordenamientos dados en el mandamiento ejecutivo, en contra del demandado JESUS MARIA OSPINA RESTREPO, requisitos que se reducen a: **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, **d)** legitimación por activa y por pasiva, sin los cuales no se llenan las calidades necesarias para la formación de la reclamación jurídico procesal, pues los mismos determinan el origen del proceso, su impulso procesal y finalmente la decisión del conflicto, aspectos que

deben concurrir al formularse la demanda y mismos que se han de volver a verificar en este momento procesal.

Hallando esta judicatura que, en el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal, pues la demanda venia estructurada en debida forma, en virtud a que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a que se librará orden de pago, en contra del precitado demandado.

Respecto de la legitimación en la causa por activa, para promover esta acción ejecutiva, al encontrarse en presencia este estrado judicial de una alimentaria menor de edad representada por su progenitora, está acreditada con el registro civil de nacimiento glosado al plenario para promover una ejecución derivada de una obligación clara expresa y exigible que dimana del acta de Conciliación ante la Comisaria Primera de Familia de Dosquebradas Risaralda el día 16 de diciembre de 2019 que fijo la cuota alimentaria, visible a folio 12, 13 y 14de los anexos de la demanda en PDF ELECTRONICO que obra en el ONE DRIVE donde está digitalizado el expediente de marras

En cuanto a la competencia, esta servidora detenta la calidad legítima ordenada por la ley para haber impulsado el presente proceso ejecutivo, en atención no sólo al domicilio de la alimentaria quien es menor de edad, como también porque deriva de una obligación adquirida en un acta de audiencia de fallo,  sino a que ha sido atribuido por ley a los

jueces de familia en única instancia de conformidad como lo prevé el ordinal 7 del artículo 21 del C.G. del P. Así entonces de acuerdo a la naturaleza del asunto y domicilio que se hubo señalado en el escrito introductorio, se evidencia la procedencia de ventilar su trámite en este Despacho judicial.

De lo anterior, además que no se observa motivo con entidad suficiente para nulitar la actuación.

## 2. Marco jurídico, teórico y jurisprudencial.

2.1 **Para el caso que ocupa la atención del Juzgado, el Artículo 24, prescribe el d***erecho a los alimentos a los NNA,* y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

El Código Civil si bien no define concretamente el concepto de alimentos, si los clasifica (artículo 413) en congruos y necesarios, expresando que los primeros son aquellos *"...que habilitan el alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social"*, y los segundos *"Los que le dan lo que basta para sustentar la*

*vida".* En todo caso dispone que en los unos y en los otros se comprende la obligación de proporcionar al alimentario menor de edad la enseñanza primaria y alguna profesión u oficio.

Ha de ponerse de presente ese derecho previsto como fundamental por la Carta Magna, y desarrollado en el CIA pus para la época de presentación de la demanda

Así, el hijo está facultado para pedir alimentos y cuando los fijados en su favor no le son pagados o lo son inadecuadamente a reclamar su satisfacción mediante un proceso ejecutivo, sin perjuicio de otros mecanismos de ley. Por lo visto los demandantes, representados legalmente por su madre, se encuentran legitimados por activa para exigir el pago de los alimentos que les adeuda su padre y éste por pasiva para responder por tal obligación**.**

2.2 Por su parte, la Corte Constitucional ha precisado:

5.7. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS A RECIBIR ALIMENTOS

5.7.1. La Corte Constitucional ha entendido por derecho de alimentos a "aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios"[60]. Igualmente, ha precisado que el fundamento de esta obligación es constitucional toda vez que "se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución", ya que el cumplimiento de dichas obligaciones aparece "necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los

derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)"[61]

5.7.2. En cuanto a niños y adolescentes, este derecho se torna fundamental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 Superior que dispone: "[s]on 'derechos fundamentales' de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión."

En ese entendido, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006,[62] "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", contempla la siguiente definición de los alimentos:

"Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."

5.7.3. De las normas en cita, se advierten los elementos constitutivos de este derecho y que se hace extensivo a la recepción de las cuotas alimentarias, las cuales se presumen indispensables para garantizar el desarrollo pleno e integral de los niños[63]. Igualmente, se observa que el derecho a recibir alimentos se relaciona estrechamente con otros consagrados en el artículo 44 Superior, como fundamentales de los niños.

5.7.4. De otra parte, este derecho se encuentra protegido por procedimientos especiales,[64] previstos en la legislación de familia los cuales deben guiarse por el principio desarrollado tanto en la Constitución como en la Ley 1098 de 2006[65] y que hace referencia al interés superior de los niños, en los siguientes términos:

"Artículo 44: (…) Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."[66]

"Artículo 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."[67]

A la luz de este principio, la Corte ha indicado que al momento de tomar decisiones que incidan sobre tales derechos, las autoridades, incluidas las judiciales, deben promover el interés superior del niño. Sobre las implicaciones

de valorar este interés superior, este Tribunal dijo en la Sentencia T-510 de 2003:[68]

"¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional,[69] sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.

"Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso.

"Por lo tanto, para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas –las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados–, como (ii) jurídicas –los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil–.

En ese mismo sentido, es necesario tener en cuenta que, según lo estableció esta Corporación en la sentencia T-408 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), el interés del menor "debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo"; no obstante, ello no implica que al momento de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, no se puedan tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres. Por el contrario: el interés superior del menor prevalece sobre los intereses de los demás, pero no es de ninguna manera excluyente ni absoluto frente a ellos. El sentido mismo del verbo "prevalecer"[70] implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización; por lo mismo, los derechos e intereses conexos de los padres y demás personas relevantes se deben tomar en cuenta en función del interés superior del menor. De hecho, sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses

de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual 'los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley'[71]."1

"El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaría está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. Al respecto, la Corte ha expresado:

"El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarías y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (artículos 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)."2

En cuanto a las características de la obligación alimentaria fueron recordadas en la sentencia de la misma corporación C-017/19.

1 Sentencia T-324/16
2 Sentencia C-919/01 Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, Sentencia C-184 de 1999 Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.

## 2.3 El Proceso Ejecutivo de Alimentos

**P**uede suceder que una vez fijados voluntaria o judicialmente los alimentos el obligado a prestarlos omita cumplir su obligación o lo haga inadecuadamente y, entonces, en previsión de ello es que el legislador ha instituido mecanismos legales para garantizar y hacer efectivo su recaudo, como el proceso ejecutivo de alimentos previsto tanto en el CODIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA -art. 217 Ley 1098 de 2006-, como en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO– arts. 21, 391, 422 y 431-.

Es así como el último precepto citado, en armonía con lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política, que elevó a la categoría de prevalentes los derechos de los niños, faculta al funcionario del conocimiento para ordenar, además del pago de las mesadas vencidas, el de las que se causen hacia el futuro, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Proceso que efectivamente asegura dicho recaudo a través de medidas cautelares como el embargo, secuestro y posterior remate de bienes, protegiendo así el derecho a la digna subsistencia del menor afectado con el incumplimiento.

## 3. Caso concreto.

El documento aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Estatuto Procesal Civil Vigente, como lo es la primera copia del acta de Conciliación ante la Comisaria Primera de Familia de Dosquebradas Risaralda el dia 16 de diciembre de 2019, dentro de la cual se fijó como cuota de alimentos a cargo del señor JESUS MARIA OSPINA RESTREPO la suma de $200.000 mensuales, el 50% de los gastos educativos de la menor y el 50% de los gastos médicos que no cubra la EPS.

Además, teniendo en cuenta que si bien fue notificado por conducta concluyente, y el término del traslado se aplicó conforme a lo dispuesto en el art 91 del CGP, no contestó la demanda oportunamente y por ello debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2° ibidem, que reza: "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

De acuerdo con lo anterior, se proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución, aparte de la cuotas que se causen en lo sucesivo y se requerirá a las partes concediéndoles 10 días para que aporten la liquidación del crédito.

Por último, se impondrá condena en costas al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del CGP y el artículo 6° del acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha 9 de noviembre de 2022, contra el señor **JESUS MARIA OSPINA RESTREPO,** de condiciones civiles conocidas en el dossier y a favor de la menor S. S. O. H.**,** representada por la señora SAIRA ANDREA HURTADO ABELLO**.**

**SEGUNDO:** Advertir a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto; lo anterior conforme a lo establecido en el articulo 117, inciso 3 ibídem.

**TERCERO**: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, a favor del ejecutante. INCLÚYASE en la liquidación de las costas, como agencias en derecho**, el equivalente al 5%, CORRESPONDIENTE A LA SUMA DE $323.858** del valor del crédito y que se encuentra dentro del rango establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de las agencias en derecho. Liquídense por secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.05**

**Firmado Por:**

**Anne Alexandra Arteaga Tapia**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 010 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c236fed20b300f1b9cdc6eee93e4769bb4776d51f4950218efa5072247c52b80**

Documento generado en 19/07/2023 05:18:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**